

Expediente:  
TJA/3<sup>ª</sup>S/200/2025

Actora:  
[REDACTED]

Autoridades demandadas:  
TITULAR DE LA DIRECCIÓN  
GENERAL DE POLÍTICA DE  
INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA  
COORDINACIÓN DE INGRESOS  
DE LA SECRETARÍA DE  
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS  
DEL PODER EJECUTIVO  
ESTATAL.

Tercero Interesado:  
No existe.

Magistrada Ponente:  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS,  
Titular de la Tercera Sala de  
Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta:  
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS

Cuernavaca, Morelos, a veinticinco de marzo de dos  
mil veintiséis.

VISTOS los autos del expediente número  
TJA/3<sup>ª</sup>S/200/2025, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] contra actos del DIRECTOR GENERAL DE  
POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARIA DE  
HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, AHORA  
DENOMINADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL  
DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA  
COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE

**ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO  
ESTATAL<sup>1</sup>; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el ocho de agosto de dos mil veinticinco [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra la contra la SECRETARÍA DE HACIENDA, A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE POLITICA DE INGRESOS; y el PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.

**2.- PREVENCIÓN DE LA DEMANDA.**

Por acuerdo emitido el doce de agosto de dos mil veinticinco, se previno la demanda para que la parte actora precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados; la autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas; y las pretensiones que se deducen en el juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda; en términos del artículo 42<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Denominación correcta de conformidad con el escrito de contestación, foja 28.

<sup>2</sup> **Artículo 42.** La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

**IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;**

fracción IV, V y VIII de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante proveído de diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco, por una parte, se desechó la demanda promovida por [REDACTED] contra el PRESIDENTE EJECUTOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, por no corresponder a este Tribunal la competencia para el análisis y pronunciamiento en sus actuaciones, al tratarse del órgano autónomo que conoce y resuelve los conflictos laborales individuales y colectivos, que se presenten entre funcionarios con la Administración Estatal, en términos de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; por otra parte, se admitió la demanda presentada, contra la SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE SU DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

**V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;**

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

**VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;**

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda. En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes. El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

DE INGRESOS, en la que reclamó “...el mandamiento de ejecución bajo el número **MEJ20230798**, derivado de la imposición de una multa, por la cantidad de \$1,566.00(Mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)...” (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo. En ese auto **se concedió la suspensión solicitada** para efecto que no fuera ejecutada la determinación fiscal con número MEJ20230798, hasta en tanto se emitiera la presente sentencia, advirtiéndole que, la suspensión otorgada dejaría de surtir efectos si la parte actora no garantizaba el interés fiscal.

#### **4.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**

Una vez emplazado, por acuerdo de catorce de octubre del dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a José [REDACTED] en su carácter de TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, oponiendo causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

## 5.- PRECLUSIÓN DE LA VISTA CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Por auto de tres de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada en relación con la contestación de demanda, por lo que se le precluyó su derecho para hacer manifestación alguna.

## 6. AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA.

En auto de veintiuno de noviembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41<sup>3</sup> de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; no obstante que se le corrió traslado, con el escrito de contestación de demanda; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

## 7.- PRECLUSIÓN OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

El nueve de diciembre de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofrecieron pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en

<sup>3</sup> Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. ...

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

consideración las documentales ofertadas en sus escritos de demanda y contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

#### **8.- INFORME SOBRE EL PAGO DE LA MULTA MATERIA DEL ACTO RECLAMADO, TURNO PARA RESOLVER.**

Mediante acuerdo dictado el dieciséis de enero de dos mil veintiséis, se tuvo por presentada a la Jefa del Departamento de Administración de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, informando mediante oficio que, en atención al oficio 3AS/TJA/1162/2025, emitido por la Titular de la Sala Instructora, se informaba que se había encontrado registro de pago del crédito fiscal MEJ20230798, por la cantidad de \$1,566.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Por lo anterior, se dejó sin efectos el acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el cual se tuvieron por admitidas las pruebas de las partes y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; por tanto, se ordenó turnar los autos para resolver lo que en derecho procediera; sentencia que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **C O N S I D E R A N D O S:**

##### **PRIMERO.- COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>4</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>5</sup>, 4<sup>6</sup>, 16<sup>7</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>8</sup>, de la Ley

---

**4ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

...

**5Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

**6 Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado,

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1<sup>9</sup>, 3<sup>10</sup>, 85<sup>11</sup>, 86<sup>12</sup> y 89<sup>13</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>7</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...  
<sup>8</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>9</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>10</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados

## SEGUNDO.- PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se

---

Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>11</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>12</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidadas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>13</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED],

**señaló como acto reclamado en el juicio:**

*“...el mandamiento de ejecución bajo el número **MEJ20230798**, derivado de la imposición de una multa, por la cantidad de \$1,566.00 (Mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.)...” (Sic)*

Así, del análisis de la demanda, de los documentos exhibidos por la parte actora y la causa de pedir, se advierte que el acto reclamado se hace consistir en el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230798, emitido el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,566.00 (un mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), por medio del cual se ejecutó la multa impuesta a la ahora quejosa, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), impuesta por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en resolución dictada el siete de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente número 01/60/15 (Mesa 11), incluyéndose el monto de los gastos de ejecución por la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

### **TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada

del expediente administrativo formado con motivo del procedimiento administrativo de ejecución del requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230798, emitido el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos; documental exhibida por la autoridad responsable, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (foja 49)

#### **CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XIII, del artículo antes citado, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente ***cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.***

En efecto, es un hecho notorio para este Tribunal que no requiere ser probado conforme a lo dispuesto por el

artículo 53<sup>14</sup>, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; que mediante **oficio TJA/DA/1448/2025**, de fecha **once de diciembre de dos mil veinticinco**, la Titular del Departamento de Administración de este Tribunal, informó a la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que la multa motivo del requerimiento MEJ20230798, **había sido pagada por la parte actora.**

Por lo que, considerando que la multa que dio origen al acto impugnado, **fue cubierta por la justiciable**, se actualiza la causal de sobreseimiento que establece el artículo 38, fracción II, en relación con el artículo 37, fracción XIII, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que disponen:

“Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

[...]

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo.

---

<sup>14</sup> **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

[...].”

En atención a que la materia del acto impugnado se extinguió, es decir, **cesaron sus efectos**.

Precisando que en el momento en que la parte actora cubrió la multa que se le había impuesto y que dio origen al acto impugnado, **éste dejó de surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo**, así como todo lo que se haya derivado de este; por lo tanto, ya no existe *Litis* sobre la cual se deba emitir un pronunciamiento de fondo.

Lo anterior se apoya en el siguiente criterio:

**“CESACIÓN DE EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. HIPÓTESIS DE LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De la interpretación que se realiza de la fracción XVI del artículo 73 de la ley de la materia, se tiene que existen dos hipótesis de cesación de efectos a saber: a) por revocación y b) por sustitución. El primer supuesto se actualiza cuando los efectos del acto reclamado desaparecen o se destruyen en forma inmediata, total, incondicional y material, con lo que el gobernado es restituido en el pleno goce de sus garantías, sin dejar huella en su esfera jurídica ni patrimonial. El segundo supuesto se actualiza por sobrevenir un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, mismo que se encontraba en suspenso y cuya firmeza se da por el ulterior acto por el cual fue sustituido, que es la materia del amparo; verbigracia, la sentencia que decide un recurso da firmeza y sustituye el auto o resolución impugnado en la vía ordinaria, por lo que para efectos del juicio de garantías respecto de este último el amparo resulta improcedente.”<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Registro digital: 165870; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.3o.C.92 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 1491; Tipo: Aislada TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 81/2009. Alfredo Vargas Palacios. 14 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción de la promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

***“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”***<sup>16</sup>

***SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación. Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto***

---

<sup>16</sup> Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

*que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.<sup>17</sup>*

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad del acto impugnado y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de las pretensiones hechas valer por la promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

**QUINTO.- NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS.**

Atendiendo a que la materia del presente juicio lo es el requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230798, emitido el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, por el Director General de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos, por la cantidad de \$1,566.00 (un mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.), por medio del cual se ejecutó la multa impuesta a la ahora quejosa, por la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), impuesta por el Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, en resolución dictada el siete de marzo de dos mil

<sup>17</sup> IUS. Registro No. 223,064.

veintitrés, en el expediente número 01/60/15 (Mesa 11), incluyéndose el monto de los gastos de ejecución por la cantidad de \$566.00 (quinientos sesenta y seis pesos 00/100 m.n.).

Y que, en la etapa de instrucción del presente juicio se acreditó que el monto correspondiente al requerimiento de pago del crédito fiscal número MEJ20230798, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticinco, fue pagado por [REDACTED] a este Tribunal; notifíquese el contenido de la presente resolución al Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; para los efectos legales conducentes.

#### **SEXTO.- SUSPENSIÓN.**

Se levanta la suspensión concedida mediante acuerdo dictado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento** del juicio promovido por [REDACTED] contra el **TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL**, de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución al Pleno del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; para los efectos legales conducentes; de conformidad con las manifestaciones señaladas en el considerando quinto de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se **levanta la suspensión concedida** mediante acuerdo dictado el diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

**QUINTO.-** En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos de los presentes, ante la ausencia justificada del Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de

Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada<sup>18</sup> en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

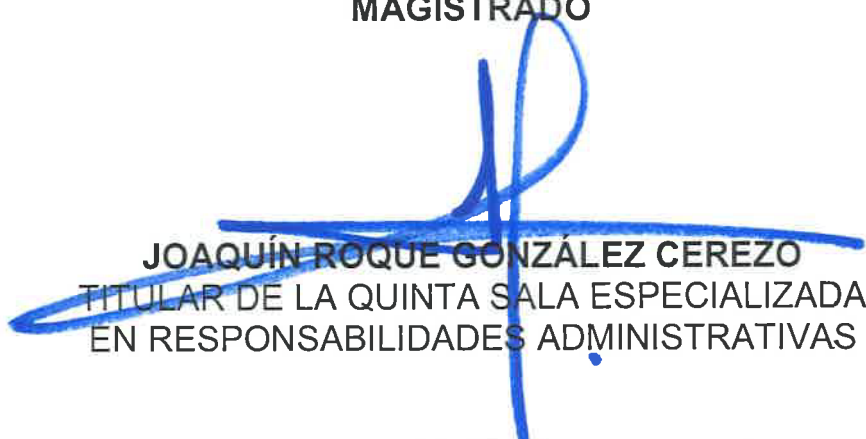
**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**  
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN  
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

<sup>18</sup> Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**MAGISTRADO**

  
**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**

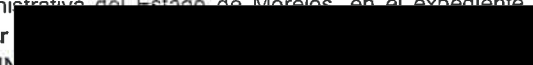
  
**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**

  
**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA:** Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/200/2025, promovido por  DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, AHORA DENOMINADO, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de marzo de dos mil veintiséis. **CONSTE.**

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

